

RED MERCOSUR DE INVESTIGACIÓN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, la Decisión N° 03/08 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 24/92 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de los Presidentes de los Estados Partes sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, del 28 de junio de 2012, expresó la determinación compartida de impulsar una agenda de trabajo en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y Capacitación en el MERCOSUR.

Que la referida Declaración destacó la necesidad de promover la profundización de los vínculos institucionales entre universidades y centros de investigación de los Estados Partes, por medio del establecimiento de redes virtuales de última generación.

Que, con este fin, se estableció un Grupo Ad Hoc interdisciplinario, con representantes, entre otros, de los sectores gubernamentales de las áreas de ciencia y tecnología, industria y educación, con el objetivo de elevar propuestas al GMC.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 – Crear la Red MERCOSUR de Investigación.

Art. 2 – La Red MERCOSUR de Investigación estará conformada a partir de la expansión a nivel nacional y de la integración de la infraestructura de las redes de investigación de los Estados Partes.

Art. 3 - La Red MERCOSUR de Investigación tendrá por objetivo la ampliación de la integración de los Sistemas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación de los Estados Partes y el fortalecimiento de la infraestructura compartida para investigación y educación, promoviendo aplicaciones de colaboración, comunicación y cooperación regional entre grupos de investigación en las áreas de conocimiento específicas demandantes de Tecnologías de la Información y Comunicación, para colaboración a distancia.

Art. 4 - Instruir a la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología del MERCOSUR (RECyT) a elevar al último GMC del primer semestre de 2013 un plan detallado de factibilidad para la creación de la Red MERCOSUR de Investigación.



Art. 5 – La RECyT deberá identificar y analizar las inversiones en infraestructura necesarias, a nivel nacional y en el MERCOSUR, con vistas a la interconexión entre las redes nacionales de los Estados Partes. A tales efectos, deberá presentar, además un informe, que incluya el plan detallado de factibilidad previsto en el artículo 4, así como propuestas específicas, que contengan una estimación de costos de ejecución, en el plazo previsto por el referido artículo.


Art. 6 – Teniendo en cuenta el mencionado informe, las Coordinaciones Nacionales de la RECyT podrán, cuando entiendan oportuno y adecuado, elaborar proyectos, inclusive para presentar al FOCEM y a otras fuentes de financiamiento ya existentes, con vistas a conformar la infraestructura necesaria para la Red MERCOSUR de Investigación.

Art. 7 - La RECyT deberá, semestralmente, elevar al GMC un informe sobre la implementación y las actividades de la Red MERCOSUR de Investigación, indicando los avances en la interconexión entre las infraestructuras de comunicaciones, los proyectos desarrollados en el marco de la Red MERCOSUR de Investigación, así como otras informaciones pertinentes.

Art. 8 – La RECyT, por medio de las respectivas Coordinaciones Nacionales, coordinará las acciones necesarias para apoyar los proyectos bilaterales de interconexión de redes en curso, con el propósito que sean integrados y tratados en el ámbito de la Red MERCOSUR de Investigación.

Art. 9 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XLIV CMC – Brasilia, 06/XII/12.



2